

MATERIA:

Se formula la siguiente consulta relacionada con la aplicación de las normas del crédito fiscal, incluyendo las modificaciones introducidas por las Leyes N.º 29214 y N.º 29215, al beneficio del Reintegro Tributario para los comerciantes de la Región Selva:

En la etapa de reclamación y las fiscalizaciones en trámite, ¿puede declararse procedente el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas (IGV) contenido en un comprobante de pago que ha sido emitido en un mes determinado y anotado en el Registro de Compras dentro de los doce meses siguientes al de su emisión, sin importar si el mismo ha sido recibido con retraso ni la fecha en que se realizó la verificación del ingreso de la mercadería (reconocimiento físico) a la Región Selva?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF⁽¹⁾, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF⁽²⁾, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

Ley N.º 29214⁽³⁾, Ley que modifica el artículo 19º del TUO de la Ley del IGV.

Ley N.º 29215⁽⁴⁾, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del TUO de la Ley del IGV.

ANÁLISIS:

En relación con la consulta formulada, entendemos que la misma se encuentra orientada a establecer las consecuencias de la anotación tardía de los comprobantes de pago en el registro de compras realizada en periodos tributarios anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N.º 29214 y N.º 29215, a efectos

¹ Publicado el 15.4.1999.

² Publicado el 29.3.1994.

³ Publicada el 23.4.2008.



de su aplicación a las fiscalizaciones y los reclamos en trámite vinculados al Reintegro Tributario para los comerciantes de la Región Selva.

Al respecto, es del caso señalar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.
2. Ahora bien, el inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV, según la modificación introducida por la Ley N.° 29214, establece que para ejercer el derecho al crédito fiscal, se cumplirá, entre otros requisitos formales, que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a)⁽⁴⁾, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. Añade que el mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.



Agrega el segundo párrafo de este inciso que, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.



Asimismo, la Única Disposición Final de la Ley N.° 29214 señala que dicha Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano⁽⁵⁾ y se aplicará, incluso, a las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley N.° 29215 establece que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del TUO de

⁴ Vale decir, la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

⁵ Esto es, a partir del 24.4.2008.

la Ley del IGV deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes citado.

Adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 29215 señala que para los períodos anteriores a la vigencia de dicha Ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Agrega que esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos períodos.

De otro lado, el numeral 3.1 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del IGV dispone que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes que éstas se realicen.

Agrega la norma que, para efecto del Registro de Compras, las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro (4) períodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos respectivos sean recibidos con retraso.



Es del caso mencionar que, con relación a la interpretación de las disposiciones contenidas en las Leyes N.º 29214 y N.º 29215, cabe tener en cuenta lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01580-5-2009⁽⁶⁾⁽⁷⁾:



“... para efectos del derecho a ejercer el crédito fiscal, las normas que regulan el plazo de anotación en el registro de compras contenidas en el artículo 2º de la Ley N° 29214 y en el artículo 2º de la Ley N° 29215 no son aplicables a periodos anteriores a su entrada en vigencia, pues la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 delimita la Disposición Final Única de la Ley N° 29214, como se ha señalado en el informe que sustenta el Acta de Sala Plena N° 2009-01, estableciendo una

⁶ Publicada el 3.3.2009. Dicha Resolución constituye precedente de observancia obligatoria.

⁷ Páginas 6499-6500.

regla excepcional conforme a la cual, el cumplimiento tardío de los deberes formales relacionados con el registro de compras (entre los que se encuentra la anotación) respecto de periodos anteriores a la entrada en vigencia de dichas leyes no implica la pérdida del crédito fiscal.

(...)

No siendo aplicables para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215 las normas que éstas contienen en su artículo 2° a fin de regular el plazo de anotación en el registro de compras (hasta 12 meses siguientes al mes de emisión de los comprobantes de pago o documentos o del pago del impuesto), debe entenderse que la anotación tardía por los periodos anteriores a su entrada en vigencia se produjo si los comprobantes de pago o documentos fueron anotados en el registro de compras fuera de los plazos previstos en las normas que rigieron antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, esto es, después del mes en que las operaciones hubieran sido realizadas o, en el caso de los documentos recibidos con retraso, fuera de los cuatro periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda.

(...)

Finalmente, cabe precisar que la interpretación de que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 abarca el supuesto de anotación tardía no conlleva a que existan dos tratamientos incompatibles para un mismo supuesto, pues las reglas contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 29215 acerca del plazo para efectuar la anotación constituyen reglas a aplicar a partir de su vigencia, mientras que dicha disposición complementaria, transitoria y final contiene una norma de excepción referida a los períodos anteriores a su entrada en vigencia, estableciendo, entre otros, un beneficio excepcional para los sujetos que hayan ejercido el derecho al crédito fiscal a través de la declaración determinativa respectiva, reconociéndoles dicho crédito no obstante que el comprobante de pago o documento del que se deriva hubiese sido anotado en el registro de compras fuera de los plazos previstos por las normas correspondientes. Asimismo, el beneficio en mención no desconoce la calidad de requisito formal que tiene la anotación en el registro de compras para ejercer el derecho al crédito fiscal, sino que, excepcionalmente, valida el uso del crédito fiscal relacionado con un comprobante de pago o documento no anotado en forma oportuna".



En ese sentido, el Tribunal Fiscal en la Resolución aludida establece, entre otros, el siguiente criterio de observancia obligatoria:

"De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal."

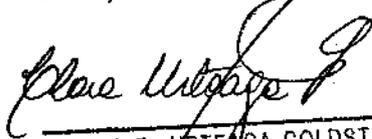
4. A partir de lo expuesto, puede afirmarse que la anotación tardía de los comprobantes de pago en el registro de compras realizada en periodos tributarios anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N.° 29214 y N.° 29215, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal, sin importar a cuántos periodos fiscales asciende el retraso en la anotación.

En ese sentido, en los procedimientos de fiscalización y en los reclamos en trámite procede reconocer el derecho al Reintegro Tributario para los comerciantes de la Región Selva cuando los comprobantes de pago hayan sido anotados tardíamente en el registro de compras en los periodos tributarios anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N.° 29214 y N.° 29215⁽⁸⁾.

CONCLUSIÓN:

En los procedimientos de fiscalización y en los reclamos en trámite procede reconocer el derecho al Reintegro Tributario para los comerciantes de la Región Selva cuando los comprobantes de pago hayan sido anotados tardíamente en el registro de compras en los periodos tributarios anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N.° 29214 y N.° 29215⁽⁸⁾.

Lima, 15 JUN 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



0235-Ds
IGV - Aplicación del Crédito Fiscal para efecto del Reintegro Tributario - Región Selva.

⁸ Siempre y cuando, el deudor tributario cumpla, además, los demás requisitos formales establecidos en el artículo 19° del TUO de la Ley del IGV; así como también, los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 18° del citado TUO.